

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CAMPECHE.  
P R E S E N T E S.

El que suscribe, Diputado **RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ**, integrante del grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 44 y la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado y, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, ocurro ante esa Soberanía proponiendo un Punto de Acuerdo para promover ante la Cámara de Diputados una iniciativa de **DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; CON EL PROPÓSITO DE INCLUIR EL DELITO DE ABIGEATO EN LOS DELITOS QUE CONSTITUCIONALMENTE SON CONSIDERADOS GRAVES.**

Planteamiento que someto a la consideración de este Congreso, con la finalidad de que sea atendido el flagelo del sector productivo ganadero, el cual no es privativo del Estado de Campeche, sino de la mayoría de las entidades federativas con producción ganadera, toda vez que el sector ganadero local ha acudido a un servidor solicitando se promuevan acciones legislativas para atender enérgicamente este fenómeno delictivo que atenta grandemente contra sus patrimonios y contra el desarrollo económico del Estado de Campeche.

Atento a ese propósito, someto a la consideración del H. Congreso del Estado de Campeche la correspondiente minuta, de conformidad con el siguiente proyecto de

### **ACUERDO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

Número \_\_\_\_\_

**PRIMERO.-** En ejercicio de la facultad que a esta Legislatura le confiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en los términos planteados en la propuesta que se contiene en el artículo Tercero de este acuerdo, se formula atento exhorto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, para **INCLUIR EI DELITO DE ABIGEATO EN LOS DELITOS QUE CONSTITUCIONALMENTE SON CONSIDERADOS GRAVES.**

**SEGUNDO.-** Quedan autorizados los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva de este Congreso, para suscribir y remitir el indicado punto de acuerdo a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.-** El referido punto de acuerdo por el que se formula atento exhorto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se propone en los términos siguientes:

**C. DIP. PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**PRESENTE.-**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, por Acuerdo y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 44 de la Constitución Política del Estado y 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de integrante del Poder Revisor de la Constitución General de la República, formula atenta iniciativa a ese H. Congreso de la Unión para reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los diputados que integramos la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, consideramos que el sentir social por cuanto corresponde a la incidencia delictiva que corresponde a los delitos patrimoniales,

ha generado un profundo perjuicio en la convivencia cotidiana y en las relaciones productivas de nuestra colectividad.

Tal es el caso del sector agropecuario, que se ha visto afectado por la reiterada comisión del delito de abigeato en perjuicio y detrimento de su patrimonio; por lo que resulta estrictamente necesario atender esta problemática que lamentablemente perjudica el desarrollo ganadero y desde luego el social.

Campeche es un Estado que tiene un potencial ganadero, apícola, agroindustrial y en general de producción animal importante, por lo que estas actividades deben protegerse y fomentarse para propiciar el crecimiento y desarrollo económico; por esta razón, las instituciones encargadas de vigilar el orden público y bienestar colectivo, deben contar con instrumentos legales precisos que permitan combatir los flagelos que hoy amenazan la cohesión social a través de conductas delictivas.

Debemos considerar que nuestra Constitución Política Federal fue reformada en el año 2008, y en dicha reforma publicada el 18 de junio del mismo año no se contempla dentro de los delitos graves el delito de abigeato, puesto que los delitos graves, ahora están señalados en el segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna. Situación que nos obliga a coordinar y redoblar esfuerzos para atender la presente problemática con los mecanismos legales que se nos permiten a las entidades federativas por el citado mandato constitucional.

El abigeato es uno de los delitos que más daño causan a los productores primarios y al desarrollo productivo de los Estados, por lo que se ha convertido en la preocupación de varios sectores a los cuales representamos y quienes exigen una respuesta puntual e inmediata en esta materia. Por su naturaleza, dicha conducta tiene particular incidencia entre núcleos de población marginada de las áreas rurales.

Este delito, cuenta con elementos muy particulares en su comisión, por lo que se ha tomado en cuenta que la actividad ganadera se desarrolla en extensiones de

terreno sumamente amplias y a menudo de difícil acceso, lo que impide tener un control directo y permanente sobre los semovientes y demás animales que conforman la actividad pecuaria, facilitando la perpetración del ilícito; por lo mismo, hoy se requiere de penalidades más severas y de una reconducción en la persecución de este delito.

El abigeato puede ser visto y entendido como una variante del robo. Se trata de un tipo penal concreto y autónomo que ha tenido suertes legislativas diversas.

Sin embargo, el objeto material del tipo penal de robo es idéntico al tipo penal de abigeato, puesto que los animales descritos en el tipo, también son considerados para su tratamiento jurídico-penal como cosas, como muebles, no obstante, no puede dejar de verse la especial significación del objeto material de este delito, es decir, la cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo, pues estos objetos son los animales mismos y con ellos se constituye un patrimonio, una actividad económica y por ende un modo de vida en el sector rural en donde mucho tiene que ver la estratificación económica para el resguardo de los animales, de acá la especial significación y diferencia del delito de abigeato con el delito de robo.

Esta reforma es urgente. Lleva la finalidad de dar certeza jurídica a los productores primarios, así como garantizar el desarrollo de una de las actividades económicas básicas de nuestra entidad federativa.

Es importante, como criterio de política criminal, delimitar con puntualidad la conducta considerada como punible, para que se reduzcan los márgenes de discrecionalidad en la aplicación de los cuerpos normativos, particularmente en materia penal.

En atención a ésta problemática se consideró necesario que sea ampliado el contexto de aplicación punitiva en cuanto favorezca a los productores de este sector, de aumentar la gravedad del tipo penal de abigeato.

Debemos precisar que estamos tratando este delito en forma vinculada a la indefensión de productores primarios, por ello tratamos de tener potestad para perfeccionar el contenido y aplicación de la ley penal en nuestra entidad federativa.

En la vida cotidiana de nuestra entidad es palpable la necesidad de mayor protección a las actividades pecuarias que hoy son consideradas de relevante importancia en la productividad y en el desarrollo económico.

Se trata de que al agravarse este tipo delictivo pueda ser debidamente protegido un sector esencial de nuestra sociedad, mismo sector que se constituye con actividades primarias dentro de la economía de nuestra entidad federativa.

Como toda actividad primaria, la finalidad del sector pecuario es la producción de materias primas destinadas a la producción alimenticia primaria.

Así, el contexto se amplía, sin discriminar de la protección del derecho penal a quienes se desempeñan con la crianza de animales, cuales fueren estos. Pues con la conminación penal se trata de salvaguardar la economía de las clases vulnerables.

Con ello no se trata de hacer uso desmedido de las herramientas punitivas con que dispone el Estado Mexicano, por el contrario, se trata de proteger a un mayor número de personas que dependen económicamente de la producción primaria. Lo que hace sostenible este planteamiento de reforma, pues se atiende a los sectores que más lo necesitan.

En el presente caso, nos mueve a los legisladores, encaminar la protección a quienes más la necesitan.

Abundando en otro aspecto de los criterios de política criminal, consideramos que se debe considerar constitucionalmente grave este delito en función de la afectación que se genera contra un bien del cual se depende económicamente.

No obviamos la discusión teórica sobre la manera en que verdaderamente influye el aumento de las sanciones en la incidencia de los delitos, lo cierto es la necesidad actual de responder al aumento evidente de la incidencia delictiva respecto de la figura que nos motiva, particularmente en el sector rural y en la producción primaria, con acciones que garanticen la decisión del Estado Mexicano para combatir este flagelo.

Recurrimos a esa Honorable Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos con el afán de proteger a quienes más lo necesitan.

Con la confianza en su visión federalista, entendida esta como el debido equilibrio entre los intereses federales y estatales; y en consideración al necesario apoyo que las entidades federativas necesitan para fortalecer a México desde sus bases productivas, mucho agradeceremos que la capacidad política y gubernamental que le distingue, sea factor para que se realicen las gestiones necesarias a efectos de considerar dentro de los delitos “graves” en el marco jurídico constitucional, el delito de abigeato y de este modo aumentar el rango de protección penal al sector pecuario y por ende al desarrollo productivo del Estado de Campeche.

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de ésta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 19.-** " (...)

(...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, **abigeato**, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud."

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a la presente reforma.

**CUARTO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

En mérito de lo expuesto, solicitamos al pleno de esta Legislatura se sirvan considerar su resolución con dispensa de trámites, en términos de lo previsto por el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para la presentación del presente Punto de Acuerdo, ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

### **ATENTAMENTE**

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de octubre de 2018.

**DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTÍZ.**

#### **PROYECTO ADICIONAL:**

En consecuencia lógica de que una vez reformado el artículo 19 de la Constitución General de la República e incluyendo en éste el delito de abigeato, resulta necesario por su vinculación con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la reforma al artículo 167 de este último cuerpo normativo a efectos de que su tratamiento jurídico sea afín a los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, por lo que se propone que el Honorable Congreso de la Unión considere esta necesaria adecuación jurídica a efectos de no dejar espacios en blanco para el tratamiento correspondiente al delito de abigeato en forma posterior a la reforma que se ha propuesto al artículo 19 de nuestra Carta Magna, para que en un ulterior momento procesal legislativo sea considerado el siguiente proyecto de:



## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 167.-** " (...)

(...)

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, **abigeato**, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

San Francisco de Campeche, Camp., a 18 de octubre de 2018.

ATENTAMENTE

DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ.